

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE LAPUEBLA DE LABARCA****Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por ocupación de dominio público**

Aprobado por el pleno de la corporación de fecha 21 de diciembre de 2017 el acuerdo inicial de modificación de la ordenanza fiscal municipal número 6 reguladora de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. Publicado en el BOTHA número 2 de 5 de enero de 2018 y no habiéndose presentado reclamaciones dentro del plazo legal, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico Álava y así mismo con lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en relación ésta última con el artículo 50 de la Norma Foral 41/1989).

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 16.4 de la Norma Foral 41/1989 citada y en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 mencionada, se publica íntegramente el acuerdo elevado a definitivo, incluyendo el texto de la modificación, no entrando en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación:

4. Aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal de las tasas por ocupación de dominio público.

Habiéndose modificado reiteradamente el artículo 24 de la Norma Foral 41/1989, de 19 julio, reguladora de las Haciendas Locales.

Siendo necesario adaptar a la misma la ordenanza fiscal municipal en lo relativo a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros, por seis votos a favor y una abstención se acuerda:

Primero. Aprobar inicialmente la modificación de la ordenanza fiscal número 6 reguladora de tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, cuyo epígrafe f) del anexo quedará redactado como sigue:

Epígrafe f) Utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de las empresas explotadoras de servicios que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

El importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este epígrafe, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si no siendo titulares de dichas redes lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este epígrafe, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los Impuestos indirectos que graven los servicios prestados, ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la Sección 1ª o 2ª del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este epígrafe.

Las tasas reguladas en este epígrafe f) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal, de las que las empresas a que se refiere este epígrafe deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de la Norma Foral 41/1989, o norma que la sustituya, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Segundo. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este ayuntamiento y en el BOTA, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este ayuntamiento <http://www.lapuebladelabarca.eus>.

Tercero. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 16.3 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales.

Cuarto. La presente modificación de la ordenanza fiscal número 6 entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el BOTA.

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTA.

Contra la aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el BOTA, sin perjuicio de cualquier otro que se estime pertinente.

Lapuebla de Labarca, 20 de febrero de 2018

La Alcaldesa

MAIDER MURILLOTREVIÑO